



ART 245 CPACA y 353 C.G.P

**TRASLADO RECURSO DE QUEJA**

Art. 245 del CPACA y 353 Del C.G.P.

<b>Medio de control</b>	CUMPLIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-3-33-000-2019-00286-00
<b>Demandante</b>	CURE DELGADO & CIA S EN C
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
<b>Magistrado ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del escrito contentivo del RECURSO DE QUEJA y de las piezas procesales aportadas para el trámite del mismo, presentado por el apoderado de la parte accionante, visible a folio 174 a 213 del expediente, se da TRASLADO por el término legal de TRES (3) días hábiles a los otros sujetos procesales; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA de C.G.P. en concordancia del Artículo 353 del CGP, hoy viernes veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO 2019 A LAS 8:00 AM..

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2019 A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**



SEÑORES:  
HONRABLES MAGISTRADOS:  
CONSEJO DE ESTADO  
SECCION.....

E. S. D.

RECURSO DE QUEJA  
ACCION DE CUMPLIMIENTO 13001233300020190028600

ACCIONANTE: CURE DELGADO & CÍA. S. EN C., representada por ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ,

ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (A.N.M), MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en mi condición de representante legal de la sociedad CURE DELGADO & CÍA. S. EN C., identificada con el Nit. 890.116.699-S, domiciliada en la carrera 57 número 79-272 en la ciudad de Barranquilla, me dirijo a su despacho para presentarle RECURSO DE QUEJA conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y Código Administrativo, contra el auto fechado 17 de julio de 2019 que rechaza por improcedente el RECURSO DE APELACION contra el auto fechado 2 de junio del presente año y donde rechaza de plano la ACCION DE CUMPLIMIENTO contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (A.N.M), MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en el que fue agotado el trámite de renuencia al DERECHO DE PETICION, para efectos del trámite en respeto al artículo 51 establecido en la ley 1437 DE 2011 del decreto 01 de 1984, por violación al DERECHO DE PETICION, puesta en secretaria el 08-07-19 venciendo el 12-07-19

Comendidamente solicito a Ustedes HONRABLES MAGISTRADOS del CONSEJO DE ESTADO conceder el RECURSO DE APELACIÓN que interpose contra el auto dictado



## II.- CONSIDERACION DEL ACCIONANTE

Es de manifestación que este accionante, considera que la vía prospera de este proceso administrativo cuando cumplió con todas las ritualidades como lo señala el RECURSO DE APELACION, por cuanto la RENUENCIA como una vía administrativa tuvo sus alcances jurídicos y hoy afectan el orden público

Restaría valor jurídico a este RECURSO DE QUEJA cuando se violó el debido proceso, por cuando nos encontramos frente a unos daños contra el Estado y a las autoridades mencionadas le fueron puestas en conocimiento las causales, como así lo describe la demanda que señala el efecto de cada una de las normas señaladas

## III.-ELEMENTOS PROBATORIOS

1.-Auto fechado 02 de julio de 2019 dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar con ponencia del Magistrado Roberto Mario Chavarro Corpas, José Rafael Guerrero Leal y Luis Miguel Villalobos Álvarez

2.- RECURSO DE APELACION con los anexos de las RENUENCIAS, a las autoridades que señala el ESTATUTO MINERO ley 685 de 202

3.- Consulta electrónica ante Tribunal Administrativo de Bolívar

4. Auto 17-07-2019

De usted, atentamente,

**ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**

C.C. 9.129.852 de Magangué Bolívar

T.P. 138.271 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE QUEJA PARTE ACCIONANTE

REMITENTE: ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ

DESTINATARIO: DESPACHO 001

CONSECUTIVO: 20190769369

Nº. FOLIOS: 40 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/07/2019 02:09:22 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_





147  
A 137

Cartagena de Indias D.T. y C., Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-000-2019-00286-00
Demandante	CURE DELGADO & CIA
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Auto	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se decidirá sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El accionante presentó el medio de control de acción de cumplimiento contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, presentado grosso modo las siguientes pretensiones:

- Consultar si los contratos de concesión Minera 119812 y IDQ 08091 cumplen con los artículos 31, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 169 y otros de la ley 685 de 2001 y si se tuvieron en cuenta la existencia de certificados de suelo expedidos por las autoridades el departamento del Atlántico
- Que se expidan copias de las visitas técnicas en las áreas de explotación en la Concesión Minera 19812 y IDQ 08091, consultar si se revisaron los trabajos de amojonamientos o linderos y si existe cumplimiento de las terrazas de explotaciones mineras.
- Consultar si dentro de los contratos existen permisos de servidumbre con los propietarios de los predios Casa Vieja y Villa Elina y pólizas contra





145  
S 178

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

Respecto a la procedibilidad de la acción, en el artículo 8 de la mencionada ley se establece un requerimiento previo consistente en una reclamación elevada a la autoridad competente, lo cual, según la normativa, se denomina "constituir la renuencia". De esta forma se ha establecido:

**"Artículo 8°.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)"

En cuanto a la renuencia, el tratadista Quinche Ramírez, afirma que existen dos clases, es decir, una constitución de renuencia tácita y una expresa, las cuales define de la siguiente forma:

- Hay constitución en renuencia expresa, cuando la solicitud de cumplimiento elevada por el accionante es respondida expresamente por la entidad demandada.
- Hay constitución en renuencia tácita, cuando la solicitud de cumplimiento elevada por el accionante no es respondida expresamente por la entidad demandada."

Analizado lo precedente se tiene que para que proceda dársele trámite por parte del operador judicial, la acción de cumplimiento debe ceñirse a unos

<sup>1</sup>Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2015). Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Bogotá – Colombia. Pág. 269-270.





179

de una ley o acto administrativo sino que las solicitudes fueron distintas y variables en cada ocasión que se presentó una nueva petición.

Sumado a lo anterior, la Sala considera que las peticiones contempladas en la demanda además de carecer de claridad, no son, en ningún sentido, acordes con la naturaleza de la acción de cumplimiento, pues en esta lo que se debe buscar es "el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"<sup>4</sup> y no como se pretende en la demanda, la expedición de copias, inscribir quejas o realizar consultas a las autoridades demandadas.

Así las cosas, se tiene que respecto a la carencia de la prueba de la renuencia, el artículo 12 ibídem dispone que se debe rechazar de plano, así:

*"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."*

De conformidad con la norma señalada, le corresponde a la parte actora el deber de probar la renuencia, es decir, acreditar que había pedido a la administración el cumplimiento del Acto Administrativo o ley de la cual se solicita su acatamiento, so pena de rechazo de plano.

Conforme a lo manifestado anteriormente, estudiada la presente acción y sus anexos, no se observa que se cumpla con el requisito de constituir la renuencia contemplado en el artículo 8 de la ley 393 de 1997 por parte del actor, por lo cual en cumplimiento del artículo 12 de la ley en mención, el juez debe rechazar de plano la acción.

De la misma forma, se tiene que respecto a lo estipulado en el artículo noveno<sup>5</sup> de la ley 393 de 1997, se considera que a pesar de propenderse por garantizar el acceso a la administración de justicia, no se hace posible la adecuación a acción de tutela de la presente acción de cumplimiento, puesto que las peticiones del accionante además de no ser claras, no son consistentes, pues

<sup>4</sup> Artículo 1. Ley 393 de 1997.

<sup>5</sup> Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.





180

requisitos legales estipulados en la ley 393 de 1997, so pena de ser rechazada la demanda.

Ahora bien, revisados los requisitos formales de la solicitud y de la documentación aportada por el accionante, no se encuentra documento que demuestre la renuencia a pesar de haberse aportado peticiones elevadas ante la Presidencia de la República y la Agencia Nacional de Minería, así como la respuesta de Seguros del Estado S.A. a una solicitud elevada ante este.

La solicitud presentada ante la Presidencia de la República se realizó con las siguientes peticiones: "póngase a consideración de los organismos de control, para que su despacho conozca el comportamiento de las autoridades de nuestro Estado Colombiano, y se conozca la seguridad jurídica que vivimos los colombianos"<sup>2</sup> y "se solicite a través de Presidente de la República, doctor IVAN DUQUE MARQUEZ a los organismos de control las medidas cautelares, suspensión de explotación de los contratos Mineras 19812 y IDQ 08091 como medida preventiva, el informe de la autoridad ambiental, organismos de control porque existen fraudes en los contratos con la Agencia Nacional de Minería"<sup>3</sup>

Por otro lado, en las solicitudes elevadas ante la Agencia Nacional de Minería se establece como objeto de la petición los siguientes: "incumplimiento al estatuto minero según 328, 331, 322, 334, 338 del estatuto penal (art 112 b, h, i C.M.) caducidad de los contratos de concesión minera 19812 y IDQ 08091." Y las relacionadas en el acápite de pretensiones de la acción de cumplimiento presentada.

Por su parte, a la entidad Seguros del Estado S.A., se le solicitó certificar si las pólizas que amparan los contratos de Concesión minera 19812 y IDQ 08091 cumplen con lo estipulado en la ley 685 de 2001 y si responden contra daños a terceros y contractuales.

De lo anterior se colige que no se encuentra documento que demuestre la renuencia de las accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla, Alcaldía de Puerto Colombia, Ministerio del Medio Ambiente, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República. En ese mismo sentido, a pesar de haberse aportado peticiones elevadas ante dos de los accionados (Presidencia de la República y Agencia Nacional de Minería) y una respuesta a una solicitud elevada ante Seguros del Estado, se considera que estas no son constitutivas de renuencia por no haberse pedido con estas el cumplimiento

<sup>2</sup> Folio 27.  
<sup>3</sup> Folio 30.





8-181

terceros que garanticen daños y perjuicios causados por la explotación minera.

- Consultar si la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico fueron vinculadas por la Alcaldía de Barranquilla y la Alcaldía de Puerto Colombia para el conocimiento de daños y perjuicios de los predios Casa Vieja y Casa Elina.
- Se inscriba en el Registro Catastral Minero la presente queja contra las concesiones mineras 19842 y 08091 por carecer de pólizas de seguros a favor de terceros.
- Se ponga a consideración del Ministerio de Minas y Energía y de la Autoridad ambiental ANLA la presente queja.
- Se suspendan los trabajos que afectan la explotación de los contratos de concesión Minera 19812 e IDQ 08091.
- Se pongan a consideración de las empresas que realizan la explotación en virtud de los contratos de concesión minera, las normas que regulan el resarcimiento de daños y perjuicios.
- Consultar si la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Regional del Atlántico realizaron los estudios de suelos que fueron revisados y certificados por el Instituto de Hidrología Meteorológica.
- Solicita al Alcalde la revisión de si existen los requerimientos que no han sido reportados al Registro Catastral Minero.

La Acción de Cumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 87 de la Constitución Política y es desarrollada por la Ley 393 del 29 de julio de 1997; El artículo 10 de la ley en mención, señala el contenido que debe tener la solicitud de cumplimiento, de la siguiente forma:

*"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

*1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*





*9/18*

las peticiones presentadas ante dos de las autoridades demandadas varían en comparación con las pretensiones consignadas en la demanda.

Por otro lado, es menester precisar que la presente providencia se profiere por Sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del C.P.A.C.A., norma que dispone que las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, serán dictadas por la respectiva Sala.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la acción de cumplimiento presentada por CURE DELGADO & CIA, contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

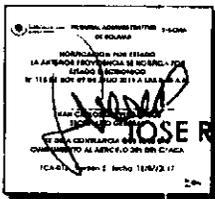
**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,

*[Handwritten signature of Roberto Mario Chavarro Colpas]*

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**  
-Ponente-



**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



10 183

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: RECURSO DE APELACION 2019-285  
REMITENTE: ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ  
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO COLPAS  
CONSECUTIVO: 20190789137  
No. FOLIOS: 25 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 12/07/2019 04:03:02 PM

SEÑORES:  
HONORABLES MAGISTRADOS:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
MAGISTRADO ROBERTO CHAVARRO COLPAS  
E. S.

FIRMA 

RECURSO DE APELACION

ACCION DE CUMPLIMIENTO 13001233300020130028600

ACCIONANTE: CURE DELGADO & CÍA. S. EN C. representada por ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ,

ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (A.N.M), MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en mi condición de representante legal de la sociedad CURE DELGADO & CÍA. S. EN C., identificada con el Nit. 850.116.699-6, domiciliada en la carrera 57 número 79-272 en la ciudad de Barranquilla, me dirijo a su despacho para presentar RECURSO DE APELACION contra el auto fechado 02 de julio de 2019 que rechaza demanda de ACCION DE CUMPLIMIENTO contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (A.N.M), MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, donde agotado el trámite de renuencia al DERECHO DE PETICION, para efectos del trámite en cumplimiento al artículo 51 establecido en la ley 1437 DE 2011 del decreto 01 de 1984, por violación al DERECHO DE PETICION, puesta en secretaría el 08-07-19 venciéndose 12-07-19

REVOCAR el auto fechado 02 de julio de 2019 que rechaza demanda de ACCION DE CUMPLIMIENTO contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (A.N.M), MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE

MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por cuanto en el expediente cuenta con todos los elementos normativos del caso como lo señalan los numerales 26, 58 del acerba probatorio.

REVOCAR el auto fechado 02 de julio de 2019 que rechaza demanda de ACCION DE CUMPLIMIENTO, por cuanto se viola de Debido Proceso porque las respuestas que no satisfacen, ni cumplen los racionios judiciales de las leyes vigentes en relación a los contratos de **concesión minera 19812 y IDQ 08091**, violando el derecho a la propiedad privada según el artículo 58 de la Constitución Política, donde los reglamentos jurídicos y sus respuestas se encuentran fuera del contenido Constitucional.

REVOCAR el auto fechado 02 de julio de 2019 que rechaza demanda de ACCION DE CUMPLIMIENTO solicitándole al este alto TRIBUNAL se hagan la entrega de documentos, las rectificaciones, actas y el estricto cumplimiento de los requisitos de la ley 685 de 2001, para que exista el debido funcionamiento jurídico en las explotaciones mineras, y se respeten las solicitudes o peticiones por tener un carácter Judicial Administrativo en protección del Medio Ambiente se dispunga:

REVOCAR el auto fechado 02 de julio de 2019 que rechaza demanda de ACCION DE CUMPLIMIENTO, la Acción de Cumplimiento ha sido regulada, por el artículo 86 del decreto 01 de 1984 ante de ser modificado por el artículo 16 del decreto-ley 2304 de 1989, igualmente en material de asuntos ambientales por la ley 99 DE 1993.

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

El RECURSO DE APELACIÓN, se encuentra señalado en el estatuto del código contencioso administrativo en el numeral I del artículo 244, donde su procedencia se tiene por la violación al derecho de llegar a la justicia en protección a un derecho.

Pues en fundamento en el artículo 150 ordinal 10, 189, ordinal II, de la Constitución Nacional se proceda a reglamentar Decreto 4134 de 2001 sanciona la ley 685 de 2001 de agosto 15 de 2001 aprobada en el Congreso Nacional, donde se publicó en el diario oficial número 44.545 del 17 de agosto de 2001, y ley 1444 de 2011, articulo 18 literales c y f se le dé el trámite por los siguientes términos cumpliendo:

12/05

*Corte Constitucional estableció las exigencias a las cuales deben atender las autoridades encargadas de tramitar las solicitudes y no rechazar como el caso del auto fechado 2 de julio de 2019*

*"1) el deber de tramitar, mediante una decisión clara, los elementos que constituyen la demanda se encuentran de hecho para que reconociera una determinada prestación del servicio público en cabeza de una autoridad Tribunal Administrativo de Bolívar; 2) el deber de tramitar una ACCION DE CUMPLIMIENTO no fue suficiente para establecer donde fue agotado hasta la autoridad superior el Presidente de la Republica, solicitada la petición a protección de sus derechos recayera bajo la hipótesis del supuesto de hecho que no justifico una precisión en su auto fechado 2 de julio de 2019; 3) el deber de evaluar el impacto que una decisión determinada que no tuvo el cumplimiento del deber legitimo del administrador de justicia y escasos objetivos*

*Que el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar negara o rechazara una acción constitucional que iba encaminada a la protección de los recursos naturales, no es dable, y agotada las etapas en protección del sistema administrativo bajo el argumento de la existencia de renuencia, este accionante ignora el conocimiento de las normas.....*

**V.- PRUEBAS Y ANEXOS**

1.- Petición a la Presidencia de la Republica, Agencia Nacional de Minería ANM

2.- Renuencia a la Presidencia de la Republica, Agencia Nacional de Minería ANM

3.- Petición a la Agencia Nacional de Minería ANM

4.- Renuencia a la Agencia Nacional de Minería ANM

De usted, atentamente,

**ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**

C.C. 9.129.652 de Magangué Bolívar

T.P. 138.271 del Consejo Superior de la Judicatura

*Anexo: 25 folios*

*Copia*

*180*  
*[Handwritten marks]*

SEÑORES:  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
ATENCION: JUAN ALBERTO SANCHEZ CORREA  
COORDINADOR PAR CARTAGENA  
DOCTOR EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE  
VICE PRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION  
E. S. D.



Radicado 2018910286062 Fecha 03/21/2018 02:57 PM  
Folios 18 Anexos 0 Expediente Minero IDQ-08091  
Asunto SOLICITUD DE PETICION DE LOS EXPEDIENTES 1981  
Destino 911 - Punto de Atención Regional Cartagena  
Cantidad Desc.

RADICADO: 20185500394332

AMPLIAR LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION: DONDE SE SOLICITA HACERSE PARTE DEL PROCESO DE INSPECCION PARA FINES JUDICIALES. RADICAR LA QUEJA EN EL REGISTRO CATASTRAL NACIONAL MINERO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION MINERA 19812 Y IDQ 08091. SE SIRVA AMPLIAR EL CONCEPTO DE LA RESPUESTA. POR CUANTO TIENE CARÁCTER JUDICIAL. COMO TAMBIEN SE SIRVA APORTAR COPIAS DE LAS VISTAS TECNICAS VIGENTES EN LAS AREAS DE CONCESION

VISTIMA: CURE DELGADO & CIA S. EN C

AREAS: FINCAS LAS PERNICES, ARIZONA, ME QUEJO DE PROPIEDAD DE TERRES DEL NORTE O LADRILLERA S.A. LADRILLERA TOCAGUA, VICENTE CAYAGA RIVAS Y OTROS

LUGAR: PREDIOS AFECTADOS CON EL REGISTRO CATASTRAL 08573050300000035000, MATRICULA 040-369436. LUGAR DE EXPLOTACION DE MATERIALES, ARCILLA, ARENAS DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., LADRILLERA S.A., GRES DEL NORTE S.A. JULIAN NAVARRO CEPEDA, MARTHA INES CEPEDA DE NAVARRO LICENCIA DE CONCESION MINERA 19812, Y LADRILLERA TOCAGUA S.A., VICENTE AUGUSTO CAYAGA RIVAS LICENCIAS DE CONCESION MINERA IDQ 08091

OBJETOS DE LA PETICION: INCUMPLIMIENTO AL ESTATUTO MINERO, SEGUN 328, 331, 332, 334, 338 DEL ESTATUTO PENAL. ( art. 112 b.h.i C.M.) CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS DE CONCESION MINERA 19812 Y IDQ 08091.

*217*  
*1801-2016*  
*11-20-2012*  
*[Handwritten notes and signatures]*

EDUARDO ELIAS CURE GOMEZ, en mi condición de representante legal de la sociedad CURE DELGADO & CIA. S. EN C., identificada con el Nit. 890.116.699-6, domiciliada en la carrera 57 número 79-272 en la ciudad de Barranquilla, me dirijo a su despacho, para manifestarle que respuesta no conculga con los estamentos judiciales y violan la propiedad privada los reglamentos jurídicos y sus vistas esta fuera del contexto formal, solicitándole que se juramente en su respuesta por cuanto a su informe tiene un carácter judicial y se encuentran acarreado graves perjuicios a las propiedades privadas, por las siguientes razones y fundamentos:

PRIMERO.- La Propiedad Privada tiene un carácter de respeto como así lo viene establecido el Estado Colombiano en la Constitución Política según sus artículos 33.75

SEGUNDO.- La Propiedad de los Recursos Mineros, según sus criterios está obliga puede constreñir de los derechos a los particulares y propietarios de sus bienes por orden de la autoridad Minera, violar los derechos de la propiedad privada, por cuanto Usted ni la Autoridad Administrativa ANM deben desconocer los artículos 35, 36, 37 y 38 del Estatuto Minero es su obligación cumplir y no chocar haciendo dilucidese contra los propietarios o los que tenemos o estamos obligados al atropello de la Autoridad Minera mencionada (.....) " conviene advertir que el hecho de que los minerales sean de propiedad del Estado, no se puede considerar que en perjuicios de los derechos de quienes gozan los sujetos a los que refiere la norma en el artículo 5º olvidándose (.....) de ( otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos) sobre los terrenos en donde yacen dichos recursos naturales" y la misma norma le indica el artículo 332 con el 58 superior " que se protegen los derechos adquiridos con arreglo a la ley, en efecto que además

*Mari Tunizo Tapia 300 8000 970*  
*Camel Varela 300 8000 883,-*

5 18+  
14 73

SEÑORLS:  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
ATENCION: JUAN ALBERTO SANCHEZ CORREA  
COORDINADOR PAR CARTAGENA  
DOCTOR EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE  
VICE PRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION  
E. S. D.

RADICADO: 20185500394332

AMPLIAR LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION: DONDE SE SOLICITA HACERSE PARTE DEL PROCESO DE INSPECCION PARA FINES JUDICIALES. RADICAR LA QUEJA EN EL REGISTRO CATASTRAL NACIONAL MINERO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION MINERA 19812 Y 100 08091, SE SIRVA AMPLIAR EL CONCEPTO DE LA RESPUESTA, POR CUANTO TIENE CARÁCTER JUDICIAL, COMO TAMBIEN SE SIRVA APORTAR COPI.S DE LAS VISTAS TECNICAS VIGENTES EN LAS AREAS DE CONCESION

VISTIMA: CURE DELGADO & CIA S. EN C

AREAS: FINCAS LAS PERNICES, ARIZONA, ME QUEJO DE PROPIEDAD DE GRES DEL NORTE O LADRILLERA S.A. LADRILLERA TOCAGUA, VICENTE CAYAFÁ RIVAS Y OTROS

LUGAR: PREDIOS AFECTADOS CON EL REGISTRO CATASTRAL 08573000300000035000, MATRICULA 040-369436, LUGAR DE EXPLOTACION DE MATERIALES, ARCILLA, ARENAS DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., LADRILLERA S.A., GRES DEL NORTE S.A. JULIAN NAVARRO CEPEDA, MARTHA INES CEPEDA DE NAVARRO LICENCIA DE CONCESION MINERA 19812, Y LADRILLERA TOCAGUA S.A., VICENTE AUGUSTO CAYAFÁ RIVAS LICENCIAS DE CONCESION MINERA 100 08091

OBJETOS DE LA PETICION: INCUMPLIMIENTO AL ESTATUTO MINERO, SEGÚN 328, 331, 322, 33, 338 DEL ESTATUTO PENAL ( art. 112 b,h,i C.M.) CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS DE CONCESION MINERA 19812 Y 100 08091.

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en mi condición de representante legal de la sociedad CURE DELGADO & CÍA. S. EN C., identificada con el Nit. 890.116.699-6, domiciliada en la carrera 57 número 79-272 en la ciudad de Barranquilla, me dirijo a su despacho, para manifestarle que respuesta no cumpla con los estamentos judiciales y violan la propiedad privada los reglamentos jurídicos y sus vistas esta fuera del contexto formal, solicitándole que se jure en su respuesta por cuanto a su informe tiene un carácter judicial y se encuentran acarreado graves perjuicios a las propiedades privadas, por las siguientes razones y fundamentos:

PRIMERO.- La Propiedad Privada tiene un carácter de respeto como así lo viene estableciendo el Estado Colombiano en la Constitución Política según sus artículos 33,75

SEGUNDO.- La Propiedad de los Recursos Mineros, según sus criterios está obliga puede constreñir de los derechos a los particulares y propietarios de sus bienes por orden de la autoridad Minera, violar los derechos de la propiedad privada, por cuanto Usted ni la Autoridad Administrativa ANM deben desconocer los artículos 35, 36, 37 y 38 del Estatuto Minero es su obligación cumplir y no chocar haciendo dilucidese contra los propietarios o los que tenemos o estamos obligados al atropello de la Autoridad Minera mencionada (.....) " conviene advertir que el hecho de que los minerales sean de propiedad del Estado, no se puede considerar que en perjuicios de los derechos de quienes gozan los sujetos a los que refiere la norma en el artículo 5º olvidándose (.....) de ( otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos) sobre los terrenos en donde yacen dichos recursos naturales" y la misma norma le indica el artículo 332 con el 58 superior " que se protegen los derechos adquiridos con arreglo a la ley, en efecto que además

de garantizar el respeto de los derechos a la propiedad, tenencia y posesión a las entidades públicas, particulares, comunidades o grupos sobre el territorio"

TERCERO.- El artículo 5 de ley 685 de 2001 (Código de Minas).- Si bien reza textualmente:

Artículo 5°. *Propiedad de los Recursos Mineros.* Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

"Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales", subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

*"En las situaciones jurídicas individuales, esta autoridad debe explicar las razones de las expediciones de los Contratos de Minería 19812 IDQ 08091 en cumplimiento del capítulo III en los artículos 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44 de la ley 685 de 2001 y si dentro del contrato existen las pólizas que garanticen los daños contra terceros":*

La póliza 85-43-101002288 expedida por Seguros del Estado donde aparece como beneficiaria la Agencia Nacional de Minería con vigencia 26/05/2017 a 26/05/2018 atiende un valor asegurado de \$48.400.000,00, con lo siguiente "....." lo anterior con la sujeción al límite del valor asegurado, a las condiciones generales anexas y que forma parte integral de la misma en los términos de ley 685 de 2001, resolución 38 de 2014 y normas relacionadas con el contrato de seguro establecido en el código de comercio adicionalmente se aclara que :

1.- La no renovación de la presente garantía para el periodo o etapa inmediatamente siguiente no será causal de efectividad de la misma, siempre y cuando Seguro del estado informe su voluntad de no continuar con el riesgo, por lo menos con seis meses de anticipación.

2.- El beneficiario único de la póliza en la agencia nacional minera, en consecuencia se cubrirá los perjuicios o sanciones causados a esa entidad.

3.- Se aclara que la presente póliza de disposición legales, no se constituye como seguro de responsabilidad civil extracontractual en riesgos: explotación de minas petroléas (CONCESIONES MINERAS)"

CUARTO.- En su referencia al mencionar el decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011.- que transcribió los artículos 3,4 y 16, no es óbice del derecho solicitado, cuando sus repuestas; no cumple con el objetivo jurídico y tampoco cumplen el ordenamiento Constitucional:

El artículo 318 de la ley 685 de 2001, Fiscalización y Programa, pero no manifiesta que se viole el derecho a la propiedad privada y tampoco, que se incumplan los requisitos de la ley; que es lo que usted insinúa violando el Debido Proceso, cuando se encuentra transgrediendo los artículos 35, 37, 37, 38 sumado a que no existe convenio del Contrato de Servidumbre Minera en los predios aledaños a las Concesiones Mineras 19812 Y IDQ 08091.

10-1-187

"ARTÍCULO 3o. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley".

"ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.
4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales".

Su respuesta no satisface nuestra inquietud y programa más perjuicios a nuestras propiedades, por cuanto; no legitima sus visitas sin enterar al perjudicado de las visitas técnicas que se hace en la mencionada respuesta al derechos de petición, que sería un aporte al proceso judicial que se adelanta en la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en cumplimiento a la ley 685 del 2011 (código de minas)

El decreto 4234 de 2011 se transcribe: 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley".

Nuestra petición aboga, a que la autoridad presente ante las autoridades del seguimiento de los contratos de concesión minera, que se encuentran en los linderos de las propiedades CASA VIEJA y VILLA ELINA de propiedad de GURE BELGADO & CIA. S. EN C., y en ningún momento esta agencia hace mención del caso, solo la imposición de expedir títulos mineros e imponer que los bienes del Estado están por sobre cualquier interés particular, pues eso no lo dice la Constitución Política, el artículo 27 también dice que la propiedad particular se le tendrá respeto y que se debe cumplir con la indemnización según los postulados del Código Civil Colombiano cuando se haga uso de un bien privado.

190  
17/03/18  
J

Este despacho ANM oculta los requerimientos de las normas fundamentales establecidas en la Constitución, Política, contrario al Estatuto Minero, Estatuto Civil, Estatuto de Procedimiento Civil, Estatuto Administrativo, Estatuto de Procedimiento Administrativo y el Estatuto Penal Colombiano según los artículos 23,29 C.P., 5,6,7,9,12 DE C.C.A., C.P.A., donde hoy la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, tramita con fines judiciales en los Contratos de Concesión Minera 19812 Y 100 08091 sin fiscalización y sin la vigilancia cumpliendo lo previsto en el artículo 279 de la ley 685 de 2001, que en su título " Celebración de Contrato.- dentro de los diez (10) días después de haber sido resueltas las oposiciones e intervenciones de terceros, se celebrara el Contrato de Concesión y se procederá a su inscripción en el Registro Minero Nacional. Del contrato se remitirán copias a la Autoridad Ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para explotación" .-es necesario resaltar donde se encuentra el cumplimiento de este artículo dentro de los expedientes en los Contratos de Concesión Minera 19812 Y 100 08091, que en esta explotación se encuentran afectados los predios FINCA CASA VIEJA registro catastral 08573000300000034000 y VILLA ELINA registro catastral 0800100200000090, terrenos que hoy pertenecen a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.,

QUINTO: En la mencionada vista que hace referencia en ningún momento hemos tenido información, lo que trae como consecuencias a este contubernio sin respuestas fehacientes dejando que los accionantes con los Contratos de Minerías destruyan la propiedad privada y el medio ambiente sin aprovechamiento del Estado en la explotación de recursos bajo la negligencia puesta en consideración desde hace más de 5 años y que hoy trascurren en procesos con los informes amañados de esta Agencia ( ANM ), con el dicho que los recursos naturales son propiedad del Estado y pueden ir sobre la propiedad privada.

En sus respuestas no se encuentran copias de las visitas y actas de fiscalización integral puesta a consideración de los afectados CURE DELGADO & CIA S. EN C., ni los anexos respondiendo algo desadaptado para encubrir las expediciones de unas Concesiones Mineras 19812 Y 100 08091 que no cumplieran con las ritualidades jurídicas y perjudican al Estado y a particulares, ocultando copias del informe de las supuestas visitas en comento, "Como responde esta Agencia mencionando registró los informes, las fotografías y los documentos de los hallazgos que realmente no existen, todos lo quieren lucir con un informe de voces, cuando estamos frente a un estudio técnico, que debe evaluar hoy la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para el cumplimiento de la ley 685 de 2001....."

Es totalmente ilusoria su respuesta, por cuanto en nada es cierto del seguimiento y control 009 del 25 de enero de 2018 y su informe carece de una realidad técnica.

En lo que respecta a la vista técnica y control 35 del 20 de febrero del 2018, carece de realidad, por cuanto no existe notificación de los afectados CURE DELGADO & CIA S. EN C., pues falta de la presencia de los afectados o víctimas, lo que se han venido deteriorando los bienes CASA VIEJA-VILLA.ELINA de la sociedad afectada de manera protuberante donde se explotan los minerales con la anuencia de ANM.

Sumada a la negligencia de ANM, no es de resorte nuestro su apreciación y expoliación desconocer que las áreas se encuentran amparadas y protegidas en los artículos 35, 35.37 y 39 de la ley 685 de 2001, dentro de los expedientes de los Contratos de Concesión 19812 Y 100 08091, o existe (a) el cumplimiento de los artículos 41, 42, 43, 44 de la misma ley, se sumándose también el artículo 35 la ley 1523 de 2012 indica que existió (e) la norma de control que relaciona la "prevención a los riesgos y emergencias en su texto el "SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGOS DE DESASTRE" porque se encuentran en áreas urbana e industrial, pero que dicho funcionario de ANM no tiene en cuenta para expedir o aprobar Contratos de Explotación Minera, luego no tiene fundamento su respuesta manifestando: " Adicionalmente, procedemos a solicitar información referente a la indicación de las directrices que fueron tomadas por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, en aras de garantizar la protección de los títulos mineros 19812 y 100-08091, sigue en los atropellos..... desconociendo los hechos en el lugar de la explotación que afectan los predios FINCA CASA VIEJA registro catastral 08573000300000034000 y VILLA ELINA REGISTRO CATASTRAL 0800100200000090, terrenos que hoy pertenecen a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.

Anexo los tramites de inspección, se sirva inscribir en el Registro Catastral Minero esta inspección, y sus fines judiciales.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Copia de la póliza 865-43-101002285 expedida por Seguros del Estado S.A., tomada por Julián Navarro Cepeda en su condición de representante legal de Ladrillera S.A., y en su contenido en el numeral 3 manifiesta textualmente: "**Se aclara que la presente póliza de disposición legales, no se constituye como seguro de responsabilidad civil extracontractual en riesgos: explotación de minas petroléas (CONCESIONES MINERAS)**"
- 2.- La Alcaldía Distrital de Barranquilla expide el estudio de suelo en marzo 22 de 2017 calificado el estudio de suelo Industrial de Villa Elina
- 3.- La Alcaldía Distrital de Barranquilla expide el estudio de suelo en JUNIO 12 de 2017 calificado el estudio de suelo Industrial de Villa Elina
- 4.- La Alcaldía de Puerto Colombia expide el estudio de suelo en marzo 15 de agosto de 2017 calificado el estudio de suelo Industrial de Casa vieja.
- 5.- La Curaduría Urbana de Barranquilla expide el estudio de suelo en abril 04 de 2016 calificado el estudio de suelo Industrial de villa Elina

#### PETICION SIN RESPONDER

PRIMERO.- Se sirva respondernos exactamente, si los contratos de Concesión Minera 19812 Y 100 08091 cumplieron con los artículos 35, 35.37, 38,39,41 y otros de la ley 885 de 2001, si existen certificados de suelo expedidos por las autoridades locales o donde existen las explotaciones dentro de los expedientes mencionados.

SEGUNDO.- Se sirva expedir copias de las visitas técnicas en las áreas de Concesión Minera 19812 Y 100 08091, si se revisaron los mojones o linderos, si existe el cumplimiento de las terrazas, para efectos de cuidar el deterioro de las propiedades vecinas en el lugar de la explotación que afectan los predios FINCA CASA VIEJA registro catastral 08573000300000034000 y VILLA ELINA REGISTRO CATASTRAL 0800100200000090, terrenos que hoy pertenecen a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.

TERCERO.- Si dentro de los Contratos de Concesión Minera 19812 Y 100 08091, existen permisos de servidumbre o pólizas que garanticen los daños por la explotación minera, por cuanto las pólizas manifiestan en el numeral 3.- **Se aclara que la presente póliza de disposición legal, no se constituye como seguro de responsabilidad civil extracontractual en riesgos, explotación de minas petroléas (CONCESIONES MINERAS)**"

CUARTO.- Para efecto de un proceso judicial a cargo de la Alcaldía de Barranquilla, es indispensable las copias y los conceptos emitidos de las visitas que esta agencia ANM y, se ponga a consideración de las partes, ante la delegada Inspección Diez y Siete de Barranquilla, para que se tenga como prueba sumaria en la respectiva diligencia.

QUINTO.- Solicito nuevamente que esta queja o petición sea inscrita en el registro catastral minero, las quejas y las acusaciones que se realizan en las pólizas o

10  
19  
192

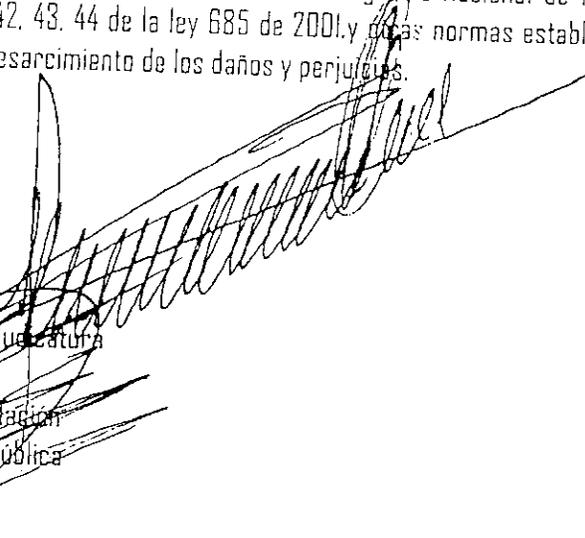
concesiones mineras 19812 Y 100 08091, el cual esta Agencia se opone al trámite registral donde es una obligación de la entidad frente a solicitud de los afectados Cure Delgado & Cia S. en C..

SEXTO.- Se ponga a consideración del Ministerio de Minas y Energía MME, como también a la autoridad ambiental ANLA, para que participe en esta queja sin respuesta, ya que carece del informe y cumplimiento de la ley 1532 de 2012.....

SEPTIMO.- Suspensión de los trabajos que afectan y violan los Derechos de la Propiedad Privada FINCA CASA y VIEJA registro catastral 08573000300000034000 y VILLA ELINA REGISTRO CATASTRAL 0800100200000090, terrenos que hoy pertenecen a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., por parte de Concesión Costera i /o Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- Mario Huerta Gotes contratista del Proyecto Avenida Circunvalar La Prosperidad.

OCTAVO: Se ponga a consideración de los señores que explotan con los Contratos de Concesión Minera 19812 Y 100 08091 Ladrillera S.A., Concesión Costera, Mario Huerta Contratista, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en cumplimiento de los artículos 39, 41, 42, 43, 44 de la ley 685 de 2001, y otras normas establecidas en el Código Civil Colombiano que tienen relación en el resarcimiento de los daños y perjuicios.

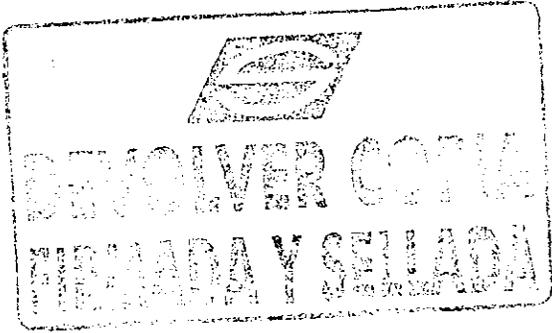
De usted, atentamente,



ALFREDD ELIAS CURE GOMEZ  
C.C. 9.129.652 de Magangué Bolívar  
T.P. 138.271 del Consejo Superior de la Judicatura  
Ministerio De Minas y Energía  
Copia a la Procuraduría General de la Nación  
Copia a la Contraloría General de la República  
Copia a la Fiscalía General de la Nación

193  
AA

88



194 88  
[Handwritten signature]

SEÑORES:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCION REGIONAL - P.A.R. CARTAGENA  
JUAN ALBERTO SANCHEZ CORREA  
COORDINADOR P.A.R. CARTAGENA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
ATENCION PRESIDENTE DOCTORA SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

E. S. D.

RENUENCIA DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, REPRESENTADA POR JUAN ALBERTO SANCHEZ CORREA, COORDINADOR P.A.R. CARTAGENA, MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA, VICE PRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

CAUSAL DE LA RENUENCIA: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION, AL DERECHO A LA IGUALDAD, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 36,37, 38, 39 DE LA LEY 685 DE 2011.

DECRETO 4134 DE 2011, POR EL CUAL SE DISPUSO LA CREACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) ENTRE LAS FUNCIONES LA DE REALIZAR SEGUIMIENTOS A LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA 19812, VICENTE CAYAFÁ RIVAS Y IDQ 08091 EXPEDIDA, VIOLANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 685 DE 2001 EN LOS NUMERALES 1-3 DEL ARTICULO 4,

VIOLACION AL SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS DE CONCESION MINERA 19812, VICENTE CAYAFÁ RIVAS Y IDQ 08091.

OBJETO DE LA RENUENCIA: RECONOCIMIENTO AL ESTATUTO MINERO, SEGÚN LA LEY 685 DE 2001 EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA 19812 Y IDQ 08091. DESVIACIÓN EN LAS RESPUESTAS DE LOS SEÑORES JUAN ALBERTO SANCHEZ CORREA, COORDINADOR P.A.R. CARTAGENA, DOCTOR EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE, VICE PRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION EN LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, DERECHO DE IGUALDAD, INCUMPLIMIENTO AL DERECHO DE PETICION A QUIENES SE LE HA SOLICITADO ACATAMIENTO A LOS REGLAMENTOS QUE OFRECE EL DERECHO DE PETICIÓN, DONDE LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ LAS EXIGENCIAS A LAS CUALES DEBEN ATENDER LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS SOLICITUDES: "1) EL DEBER DE PRECISAR, MEDIANTE UNA DEFINICIÓN CLARA, LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL PARA RECONOCER UNA DETERMINADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN CABEZA DE UNA AUTORIDAD; 2) EL DEBER DE ACOPIAR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA ESTABLECER SI LA PERSONA QUE SOLICITA LA PETICIÓN O PROTECCIÓN DE SU DERECHO CAE BAJO AL HECHO Y EN JUSTIFICAR ASIGNARLE UNA PRECISIÓN EN LA RESPUESTA; 3) EL DEBER DE EVALUAR EL IMPACTO QUE UNA DECISIÓN DETERMINADA QUE TIENE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE Y FUTURO DE LOS OBJETIVOS DEL ESTATUTO MINERO SEGÚN LA LEY 685 DE 2001 EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA 19812 Y IDQ 08091, DONDE LAS RESPUESTAS DE LOS SEÑORES JUAN ALBERTO SANCHEZ CORREA, COORDINADOR P.A.R. CARTAGENA, DOCTOR EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE, VICE PRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABECIDO EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

VICTIMAS: CURE DELGADO & CIA S. EN C, Y CANTERA LA CASTELLANA CIA LTDA Y OTROS

AREAS AFECTADAS POR LA EXPLOTACION EN LAS FINCAS LAS PERNICES, ARIZONA, ME QUEJO DE PROPIEDAD DE GRES DEL NORTE O LADRILLERA S.A., INVERSIONES NAVARRO Y CEPEDA & S. EN C. CONCESIÓN MINERA 19812, Y LADRILLERA TOCAGUA S.A., VICENTE CAYAFÁ RIVAS CONCESIÓN MINERA IDQ 08091 EXPEDIDA SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 685 DE 2001, Y OTROS AFECTANDO LOS PREDIOS CASA VIEJA Y VILLA ELINA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA. S. EN C.,

Ra  
Radicado 20199110320802 Fecha 01/23/2019 10:41 AM  
Folios 36 Anexos 1 Expediente Minero N.A.  
MINERIA Asunto RENUENCIA DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION  
Destino 911 - Punto de Atencion Regional Cartagena

18  
2008  
195

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en mi condición de representante legal de la sociedad CURE DELGADO & CIA. S. EN C., identificada con el Nit. 890.116.699-6, domiciliada en la carrera 57 número 79-272 en la ciudad de Barranquilla, me dirijo a su despacho para presentarle RENUENCIA al DERECHO DE PETICION, para efecto al trámite del artículo 58 establecido en la ley 1437 DE 2011 del decreto 01 de 1984, por violación al DERECHO DE PETICION, porque las respuestas de la AGENCIA NACIONAL MINERIA no satisfacen, ni cumplen los racionios judiciales de las leyes vigentes, porque los contratos de concesión minera 19812 y IDQ 08091 violan el derecho a la propiedad privada según el artículo 58 de la Constitución Política, donde los reglamentos jurídicos y sus respuestas se encuentran y están fuera de cumplimiento Constitucional, solicitándole que se sirva esta agencia, se hagan las rectificaciones para el debido funcionamiento jurídico y se haga respetar las solicitudes o peticiones por tener el carácter judicial, donde las respuestas de la (ANM) evaden, rehúsan, omiten violan el respeto a las normas( LEY 685 de 2001) las respuestas desviadas recaen contra el Estado y el patrimonio particular, el cual serian puestas a consideración de los organismos de control y a su disposición; por cuanto los contratos de CONCESIÓN MINERA 19812 y IDQ 08091 fueron otorgados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERA y no proceden las respuestas por las siguientes razones y fundamentos:

#### OBJETO DE LA RENUENCIA

Reconocido el Estatuto Minero, según la ley 685 de 2001, los contratos de Concesión Minera 19812 y IDQ 08091, en las respuestas de los señores Juan Alberto Sánchez Correa, coordinador P.A.R. Cartagena, doctor Eduardo José Amaya Lacouture, Vicepresidente de Contratación y Titulación en violación al cumplimiento del Debido Proceso, a quienes se les han solicitado pruebas a través del Derecho de Petición, donde la Corte Constitucional estableció las exigencias a las cuales deben atender las autoridades encargadas de tramitar las solicitudes. "1) el deber de precisar, mediante una definición clara, los elementos que constituyen el supuesto de hecho para reconocer una determinada prestación del servicio público en cabeza de una autoridad; 2) el deber de acopiar información empírica suficiente para establecer si la persona que solicita la petición o protección de sus derechos recae bajo la hipótesis del supuesto de hecho que justifique asignarle una precisión en su respuesta; 3) el deber de evaluar el impacto que una decisión determinada tiene el cumplimiento presente y futuro de los objetivos" del Estatuto Minero, según la ley 685 de 2001 en los contratos de concesión minera 19812 y IDQ 08091, 4) que en las respuestas inocuas y desviadas carecieron de la realidad jurídica de los señores JUAN ALBERTO SÁNCHEZ CORREA, coordinador P.A.R. Cartagena, doctor EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE, Vicepresidente de Contratación y Titulación";

PRIMERO.- La Propiedad Privada tiene un carácter de respeto como así lo viene estableciendo el Estado Colombiano en la Constitución Política en los artículos 58 y 59, y según la ley 685 de 2001 en sus artículos 33,58,85,90, del caso se desprende que los predios afectados con el registro catastral 08573000300000035000, matrícula 040-369436, por la explotación de materiales, arcilla, arenas de la sociedad LADRILLERA S.A., GRES DEL NORTE S.A. JULIAN NAVARRO CEPEDA, MARTHA INES CEPEDA DE NAVARRO licencia de concesión minera 19812, y LADRILLERA TOCAGUA S.A., con la concesión minera IDQ 08091 otorgada a VICENTE AUGUSTO CAYAGA RIVAS expedida por la AGENCIA NACIONAL MINERA, hoy se encuentran afectando los terrenos de la sociedad CURE DELGADO & CIA. S. EN C., identificada con el Nit. 890.116.699-6, domiciliada en la carrera 57 número 79-272 en la ciudad de Barranquilla en los bienes rurales CASA VIEJA registro catastral 08573000300000034000 matrícula inmobiliaria 040-153018 y VILLA ELINA registro catastral 0800100200000090 matrícula inmobiliaria 040-215823.

SEGUNDO.- El Estado es propietario de los Recursos Mineros, esto no obliga a ningún ciudadano o comunidad que sea constreñido de sus derechos y mucho menos a los particulares y propietarios de sus bienes por orden de la autoridad Minera, "violar los derechos de la propiedad privada", por cuanto la Autoridad Administrativa ANM nunca debe desconocer los artículos 35, 36, 37, 38,84,109,117,159 del Estatuto Minero, donde es su obligación cumplir y no chocar contra los propietarios afectados, haciendo dilucidarse en sus respuestas contra los afectados o, los que tenemos o estamos obligados al atropello de la Autoridad Minera mencionada (.....)" conviene advertir que el hecho de que los minerales sean de propiedad del Estado, no se puede considerar que en los perjuicios de los derechos de quienes

196

gozan los sujetos a los que refiere la norma en el artículo 5º olvidándose que (.....) de ( otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos) sobre los terrenos en donde yacen dichos recursos naturales" y la misma norma le indica en el artículo 332 con el 58 superior " que se protejan los derechos adquiridos con arreglo a la ley; en efecto que además de garantizar el respeto de los derechos a la propiedad, tenencia y posesión por parte de las entidades públicas, particulares y comunidades o grupos sobre el territorio"

TERCERO.- El artículo 5 de ley 685 de 2001 (Código de Minas).- Si bien reza textualmente:

*Artículo 5º. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

"Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales", subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

*"En las situaciones jurídicas individuales, esta autoridad debe explicar las razones de las expediciones de los Contratos de Minería 19812 y IDQ 08091 en cumplimiento del capítulo III en los artículos 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44 de la ley 685 de 2001 y si dentro de los contratos existen las pólizas que garanticen los daños contra terceros":*

Las pólizas expedidas por Seguros del Estado, donde aparece como beneficiaria la AGENCIA NACIONAL DE MINERA con vigencia atiende un valor asegurado por el cumplimiento del contrato de concesión mas no de los daños contra terceros ..... " lo anterior con la sujeción al límite del valor asegurado, a las condiciones general anexas y que debe formar en la parte integral de la misma en los términos de ley 685 de 2001, resolución 38 de 2014 y normas relacionadas con el contrato de seguro establecido en el Código de Comercio adicionalmente se aclara que :

1.- La no renovación de la presente garantía para el periodo o etapa inmediatamente siguiente no será causal de efectividad de la misma, siempre y cuando Seguro del Estado informe su voluntad de no continuar con el riesgo, por lo menos con seis meses de anticipación.

2.- Los beneficiarios de las pólizas de SEGURO DEL ESTADO es la AGENCIA NACIONAL DE MINERA, en consecuencia no específica que se cubrirán los perjuicios o sanciones causadas a esa entidad, pero las pólizas 85-43-101002288 y 85-44-101043223 sustentan una aclaración en el numeral 3 " SE ACLARA QUE LA PRESENTE PÓLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES, NO SE CONSTITUYE COMO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN RIESGOS: EXPLOTACION DE MINAS O PETROLEO" (CONCESIONES MINERAS)".

CUARTO.- El artículo 318 de la ley 685 de 2001, Fiscalización y Programa, manifiesta que se respete el derecho a la propiedad privada, que se cumplan los requisitos de la ley; que es lo que la AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM debe ceñirse al Debido Proceso, en los artículos 34,35, 37, 38, 41 donde no existen convenios de los Contratos de Servidumbre Minera en las garantías de los predios CASA VIEJA y VILLA ELINA de propiedad CURE DELGADO & CIA S. EN C aledaños a las Concesiones Mineras 19812 y IDQ 08091, CASA VIEJA y VILLA ELINA:

"ARTÍCULO 3o. OBJETO. El objeto de la AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de la propiedad del Estado; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo, cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley", requisito; dónde se encuentra la certificación del artículo 35 de la ley 1523 DE 2012

"ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. Son funciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación

3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales".

Sus respuestas no satisfacen nuestras inquietudes y programas de perjuicios a nuestras propiedades, por cuanto; no legitima sus visitas técnicas sin enterar al perjudicado o propietario de los bienes ocupados por la ocupación sin el respectivo permiso, hace en la mencionada respuesta al Derecho de Petición, que sería un aporte al proceso judicial que se adelanta en la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en cumplimiento a la ley 685 del 2001 (código de minas)

"El decreto 4234 de 2011 transcribe: 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley".

Nuestra petición aboca, a que la autoridad presente ante las autoridades "el seguimiento de explotación, ubicación, tramites, pólizas de los contratos de concesión minera 19812 Y IDQ 08091", que se encuentran en los linderos de las propiedades CASA VIEJA y VILLA ELINA de propiedad de CURE DELGADO & CIA. S EN C., "y en ningún momento esta agencia hace mención del caso, solo la imposición de expedir títulos mineros e imponer que los bienes del Estado estén por sobre cualquier interés particular, pues; eso no lo dice la Constitución Política en el artículo 27, pero sí dice que la propiedad particular se le tendrá respeto y que se debe cumplir con la indemnización según los postulados del Código Civil Colombiano, cuando se haga uso de un bien privado".

Este despacho AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM, en sus respuestas viene ocultando los requerimientos de las normas fundamentales establecidas en la Constitución Política, contrario al Estatuto Minero, Estatuto Civil, Estatuto de Procedimiento Civil, Estatuto Administrativo, Estatuto de Procedimiento Administrativo y el Estatuto Penal Colombiano según los artículos 23,29 C.P., 5,6,7,9,12 DE C.C.A., C.P.A., donde hoy la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (INSPECCION 17 DE POLICIA URBANA CEMENTERIO UNIVERSAL), tramita con fines judiciales la vigilancia en los **Contratos de Concesión Minera 19812 Y IDQ 08091**, por cuanto AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM niega la fiscalización y la vigilancia e incumpliendo en lo previsto en el artículo 279 de la ley 685 de 2001, que en su título "Celebración de Contrato.- dentro de los diez (10) días después de haber sido resueltas las oposiciones e intervenciones de terceros, se celebrara el Contrato de Concesión y se procederá a su inscripción en el Registro Minero Nacional. Del contrato se remitirán copias a la Autoridad Ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para explotación" .-es necesario resaltar, donde se encuentra el cumplimiento de este artículo dentro de los expedientes en los **Contratos de Concesión Minera 19812 Y IDQ 08091**, que en esta explotación se encuentran afectados los predios CASA VIEJA registro catastral 08573000300000034000 y VILLA ELINA registro catastral 0800100200000090, terrenos que hoy pertenecen a la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, donde debe reposar la certificación de la Unidad Nacional de Gestión y Riesgos de Desastres según artículo 35 de la ley 1523 DE 2012.

QUINTO.- En las mencionadas vistas que señala AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM desvían las respuestas a las peticiones que hacen referencia a nuestra situación en el aprovechamiento de la **Concesión Minera 19812 y IDQ 08091**, porque en ningún momento se tiene información sometida al Régimen Minero Colombiano, lo que trae como consecuencias crear un contubernio sin respuestas fehacientes, dejando que los accionantes con los Contratos de Minerías destruyan la propiedad privada y el medio ambiente sin aprovechamiento del Estado en la explotación de los recursos, por esa negligencia puesta en consideración desde hace más de 10 años y, que hoy trascurren en

198

diferentes procesos con informes y pruebas empañadas cargada de muchas sospechas realizadas por esta AGENCIA NACIONAL DE MINERA ( ANM ). con el dicho "que los recursos naturales son propiedad del Estado y pueden ir por sobre la propiedad privada".

En sus respuestas arcillosas, no se encuentran copias de las visitas y actas de fiscalización integral puesta a consideración de las autoridades y de los afectados CURE DELGADO & CIA S. EN C., ni los anexos respondiendo por algo desadaptado para encubrir las expediciones de unas Concesiones Mineras 19812 Y IDQ 08091, que no cumplen con las ritualidades jurídicas y que perjudican al Estado y a los particulares; ocultando copias del informe de las supuestas visitas técnicas. "Como responde esta Agencia mencionando que registró los informes, las fotografías y los documentos de los hallazgos que realmente no existen, todos lo quieren lucir con un informe fraudulento de voces, cuando estamos frente a un estudio técnico, que debe ser presentado evaluado hoy por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (INSPECCION 17 DE POLICIA URBANA CEMENTERIO UNIVERSAL), en cumplimiento de la ley 685 de 2001....."

"No existe una respuesta, por cuanto en nada es cierto del seguimiento y control 009 del 25 de enero de 2018 y su informe carece de una realidad técnica":

En lo que respecta a la vista técnica y control 35 del 20 de febrero del 2018, carece de la realidad, por cuanto no existe notificación de los afectados CURE DELGADO & CIA S. EN C., pues falta de la presencia de los afectados o víctimas, lo que se han venido deteriorando los bienes CASA VIEJA-VILLA ELINA de la sociedad afectada de manera protuberante donde se explotan los minerales con la anuencia de AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM sin ningún control.

Sumada a la negligencia de AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM, no existe el resorte nuestro en su apreciación y petición, porque las explotaciones mineras se encuentran en las áreas amparadas y protegidas en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la ley 685 de 2001, dentro de los Contratos de Concesión 19812 Y IDQ 08091, sin existir el cumplimiento de los artículos 41, 42, 43, 44 de la misma ley, se suma también el artículo 35 la ley 1523 de 2012 que indica que existió (e) la norma de control que relaciona la "prevención a los riesgos y emergencias en su texto el "SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGOS DE DESASTRE" porque los Contratos de Concesión 19812 Y IDQ 08091 se encuentran en áreas urbanas e industriales, pero que dicho funcionarios de ANM no tiene en cuenta para expedir o aprobar Contratos de Explotación Minera, luego no tienen fundamentos jurídicos sus respuestas, manifestando: " Adicionalmente, procedemos a solicitar información referente a la indicación de las directrices que fueron tomadas por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, en aras de garantizar la protección de los títulos mineros 19812 y IDQ-08091, siguiendo en los atropellos..... desconociendo los hechos en el lugar de la explotación que afectan los predios FINCA CASA VIEJA registro catastral 08573000300000034000 y VILLA ELINA REGISTRO CATASTRAL 0800100200000030, terrenos que hoy pertenecen a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.

Se niegan a los tramites de inspección, e inscribir en el Registro Catastral Minero las quejas presentadas contra los títulos mineros o contratos de concesión minera 19812 y IDQ-08091.

El "Artículo 159 del Código de Minas - Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutiva del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

FUNDAMENTO JURIDICO

Fundo esta RENUENCIA, según el artículo 51 establecido en la ley 1437 DE 2011 del decreto 01 de 1984, se liquiden los costos de la expedición de copias:

1.- Aclarar si los títulos mineros 19812 y 100-08091 cumplieron la ritualidad de los artículos 35,36,37,38,41 y otros, es potestativa de la AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM, por cuanto fueron quienes expidieron los contratos mineros con o en fundamentos a unos requisitos, y no Planeación de Barranquilla.....

2.- Expedir copias de las visitas e inspecciones realizadas en los terrenos donde se expidieron los títulos mineros 19812 y 100-08091, porque tienen carácter judicial y no se puede argüir de reserva cuando existe unos daños ecológico y material contra terceros, y no existe norma que lo consienta...sic

La solicitud de copias de los permisos para la explotación expedidos por la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., a los señores LADRILLERA S.A., GRES DEL NORTE S.A. JULIAN NAVARRO CEPEDA, MARTHA INES CEPEDA DE NAVARRO licencia de concesión minera 19812, y LADRILLERA TOCAGUA S.A., con la concesión minera 100 08091 otorgada a VICENTE AUGUSTO CAYAGA RIVAS, es un elementos probatorio que es inviolable cuando existen daños y víctimas.

#### ARTÍCULO 169.- EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES.

*"Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopia, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente".*

3.-Copias de las pólizas contra terceros de los títulos mineros 19812 y 100-08091, al no existir las mencionadas pólizas, informar es este peticionario, que fundamentos tuvo la AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM para desconocer los artículos 4,34,35, 37, 38, 41, 297, 298 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas y documentos.*

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

4.-El Derecho de Petición es inviolable por reglamento de la Constitución Política, luego esta agencia que tiene la documentación y ubicación de los terrenos donde autorizo los contratos de concesión o títulos mineros 19812 y 100-08091 mal podría negarse a la entrega de las inspecciones y documentos que constituyen el ACERBO PROBATORIO de los afectados con la observancia de dilación y manéjos oscuros con esa respuesta ambiguas que general responsabilidad administrativa, pues las copias tienen un interés jurídico, que se allegadas a la INSPECCION 17 DE POLICIA DE BARRANQUILLA.

LD  
200

Artículo 4º Regulación General.- "Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres".

"De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental".

5.- Se inscriban las quejas en el registro catastral minero de los títulos mineros 19812 y 10Q-08091, para que se hagan tránsito a cosa juzgada en la iniciación del proceso administrativo penal que se tramitara, y es prudente las medidas cautelares para suspender los daños realizados en las áreas de las fincas FINCA CASA VIEJA registro catastral 08573000300000034000 y VILLA ELINA REGISTRO CATASTRAL 0800100200000090, terrenos que hoy pertenecen a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., artículo 45, 72, 285, 297, 298 de la ley 685 de 2001, y los artículos 236 del Código General del Proceso, funciones de la Agencia Nacional de Minería, Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la explotación y exploración y los daños que se puedan causar.

#### PETICIONES SIN RESOLVER:

PRIMERO.- Se sirva respondernos exactamente, si los contratos de Concesión Minera 19812 Y 10Q 08091 cumplen con los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 41, 169 y otros de la ley 685 de 2001, se tuvo en cuenta la existencia de los certificados de suelo expedidos por las autoridades locales, donde existen las explotaciones de minerales dentro de los expedientes mencionados contratos de concesión o títulos mineros 19812 y 10Q-08091.

SEGUNDO.- Se sirva expedir copias de las visitas técnicas en las áreas de explotación en la Concesión Minera 19812 Y 10Q 08091, si se revisaron los mojones o linderos, si existe el cumplimiento de las normas en la explotación minera para efectos de cuidar el deterioro de las propiedades vecinas en el lugar de la explotación que se encuentran afectando los predios FINCA CASA VIEJA registro catastral 08573000300000034000 y VILLA ELINA REGISTRO CATASTRAL 0800100200000090, terrenos que hoy pertenecen a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., y se ponga a disposición de la Inspección Diez y Siete de Urbana de Cementerio Universal en la calle 45 con carrera 36 de Barranquilla.

TERCERO.- Si dentro de los Contratos de Concesión Minera 19812 Y 10Q 08091, existen permisos de servidumbre con los propietarios de los predios CASA VIEJA-VILLA.ELINA o las pólizas contra terceros que garanticen los daños y perjuicios por la explotación minera, por cuanto las pólizas manifiestan en el numeral 3.- *Se aclara que la presente póliza de disposición legal, no se constituye como seguro de responsabilidad civil extracontractual en riesgos: explotación de minas petroleras (CONCESIONES MINERAS)" si dentro de los mencionados contratos se ha revisados los lugares de exploración minera como lo establece el artículo 236 del C.G.P. - procedencia de la inspección para efectos Judiciales.-*

CUARTO.- Para efecto de un proceso judicial a cargo de la Alcaldía de Barranquilla (INSPECCION 17 DE POLICIA URBANA CEMENTERIO UNIVERSAL), es indispensable las copias y los conceptos emitidos de las visitas que esta agencia ANM y, se ponga a consideración de las partes, ante la delegada Inspección Diez y Siete Cementerio Universal en la calle 45 con carrera 36 de Barranquilla, para que se tenga como prueba sumaria en la respectiva diligencia.

19/08/2017

QUINTO.- Se inscriba en el registro catastral minero esta queja, donde carece de pólizas de seguros las concesiones mineras 19812 Y IDQ 08091, el cual esta AGENCIA NACIONAL DE MINERA-ANM „se opone al trámite registral, donde es una obligación de la entidad frente a solicitud de los afectados CURE DELGADO & CIA. S. EN C.,

SEXTO.- Se ponga a consideración del Ministerio de Minas y Energía MME, como también a la autoridad ambiental ANLA, para que participe en esta queja sin respuesta, ya que carece del informe y cumplimiento de la ley 1532 de 2012...

SEPTIMO.- Suspensión de los trabajos que afectan y violan los Derechos de la Propiedad Privada FINCA CASA y VIEJA registro catastral 08573000300000034000 y VILLA ELINA REGISTRO CATASTRAL 0800100200000090, terrenos que hoy pertenecen a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., por parte de Concesión Costera i /o Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- Mario Huerta Cotes contratista del Proyecto Avenida Circunvalar La Prosperidad.:

*“Artículo 58 C.P.: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”*

OCTAVO.- Se ponga a consideración de los señores que explotan con los Contratos de Concesión Minera 19812 Y IDQ 08091 Ladrillera S.A., Concesión Costera, Mario Huerta Contratista, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- el cumplimiento de los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 117, 302, 308 y otros de la ley 685 de 2001, y otras normas establecidas en el Código Civil Colombiano que tienen relación en el resarcimiento de los daños y perjuicios.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Respuesta de ANM
- 2.- Copia de las pólizas 865-43-101002285 85-44-101043223 expedidas por Seguros del Estado S.A., tomada por Julián Navarro Cepeda en su condición de representante legal de Ladrillera S.A., y Caiyafa Rivas Vicente Augusto en su contenido en el numeral 3 manifiesta textualmente: “Se aclara que la presente póliza de disposición legales, no se constituye como seguro de responsabilidad civil extracontractual en riesgos, explotación de minas petroléas (CONCESIONES MINERAS)”
- 3.- La Alcaldía Distrital de Barranquilla expide el estudio de suelo en marzo 22 de 2017 calificado el estudio de suelo Industrial de Villa Elina
- 4.- La Alcaldía Distrital de Barranquilla expide el estudio de suelo en JUNIO 12 de 2017 calificado el estudio de suelo Industrial de Villa Elina
- 5.- La Alcaldía de Puerto Colombia expide el estudio de suelo en marzo 15 de agosto de 2017 calificado el estudio de suelo Industrial de Casa vieja.

6.- La Curaduría Urbana de Barranquilla expide el estudio de suelo en abril 04 de 2015 calificado el estudio de suelo Industrial de Villa Elina

2014  
2015  
2016  
2017

7.- Respuesta de Seguros del Estado

NOTIFICACIONES:

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO - MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA- Calle 43 No. 57 - 31 CAN - Bogotá D.C., Colombia.

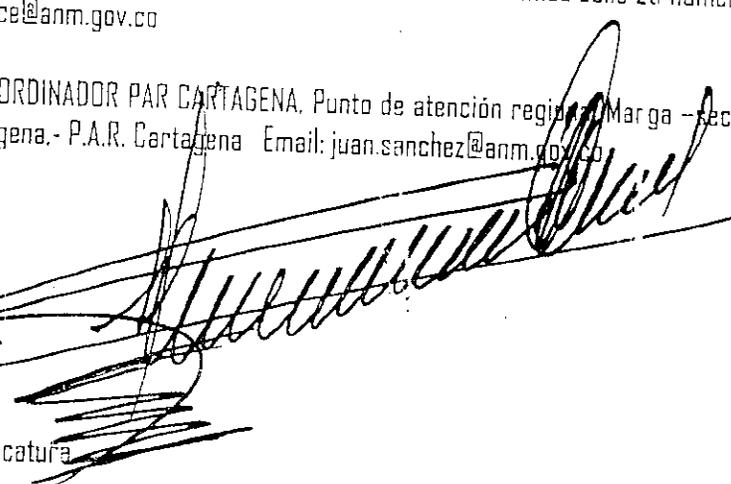
SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA - PRESIDENTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- A.N.M.- SEDE CENTRAL BOGOTÁ. Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia. Email: silvana.habib@anm.gov.co

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA - VICEPRESIDENTA DE CONTRATACION Y TITULACION, avenida calle 26 número 59-51 pisos 8,9,10 Bogotá D.C., Email: maria.vence@anm.gov.co

JUAN ALBERTO SANCHEZ CORREA - COORDINADOR PAR CARTAGENA, Punto de atención registro Marga - sector villa Susana carrera 20 número 24ª-08 Cartagena.- P.A.R. Cartagena Email: juan.sanchez@anm.gov.co

De usted, atentamente,

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ  
C.C. 9.128.852 de Magangué Bolívar  
T.P. 138.271 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores:  
Presidencia de la Republica  
Despacho del señor Presidente de la Republica doctor Iván Duque  
Bogotá D.E.

GESTION DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA  
**RECIBIDO**  
20 FEB 2019

Recibido por:

Sobre Abierto	Sobre Mail Estado
Sobre Cerrado	Sin Anexos

21  
203

Respetado señor Presidente de la Republica doctor Iván Duque, recorro ante su despacho con todo respeto, para ponerle en consideración las inconsistencias y desafueros de parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Inspección (17) Urbana Cementerio Universal de Barranquilla, Planeación Distrital de Barranquilla, Personería Distrital de Barranquilla, Fiscalía 56 Patrimonio de Barranquilla, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma del Atlántico, en falta de interés en promover el ejercicio de control, vincular a los responsables de la violación de los artículos 41,44,306,307,309,314,308 del Código de Minas, ley 685 de 2001:

#### ANTECEDENTES:

- 1.-La Corporación Autónoma Regional del Caribe ( CRA) su despacho y funcionarios que a su cargo vigilan el medio ambiente, se han dedicado a expedir resolución inane rehusando las quejas allegadas a las dependencias de vigilancias en las explotaciones Mineras 19812 y 10Q 08091, que como primera autoridad ( Alcaldes) guardarían una responsabilidad directa por lo perceptuado en nuestra Constitución Política, por cuanto los organismos Estatales señalan las conductas disciplinarias, el no atender los que nuestro sistema minero tipifica en los artículos 41,44,306,307,314,308,309,311,312 del Código de Minas ley 685 de 2001.
- 2.-Si bien, he presentado quejas ante la Corporación Autónoma Regional del Caribe ( CRA), sin ningún tipo de respuestas se han convertido en un graves perjuicios, que afectan nuestro patrimonio y el del Estado Colombiano, ya que en los anexos de la gestión solicitada no hay demostración de las respuestas según el ordenamiento del Estado; que hasta la fecha no hayan surgido respuestas de sus subalternos y puesta a consideración la conducta al señor Alcalde Distrital de Barranquilla, Inspección (17) Urbana Cementerio Universal de Barranquilla, Planeación Distrital de Barranquilla, Personería Distrital de Barranquilla, y solo hoy se tramita el procedimiento de la OFICINA PARA GESTION DE RIESGO Y DESASTRE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA...
- 3.-La OFICINA PARA GESTION DE RIESGO Y DESASTRE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, quien ha trazado las obligaciones que tiene el señor Alcalde Distrital de Barranquilla, por responsabilidad del Inspección (17) Urbana Cementerio Universal de Barranquilla, Planeación Distrital de Barranquilla, Personería Distrital de Barranquilla, Fiscalía 56 Patrimonio de Barranquilla.

interés en promover el ejercicio de control, vincular a la responsabilidad según los artículos 41, 44, 306, 307, 309, 314, 308 del Código de Minas ley 685 de 2001, lo que establecería la Constitución Política por la falta de presencia de una autoridad que controle esta situación.....

20-27  
EX  
204

4.-Que se suma a que la Alcaldía de Puerto Colombia incurre en el mismo desafuero del Alcalde Distrital de Barranquilla, porque el sector del área de explotación de los Contratos Mineras 19812 y IDQ 08091 también hace parte del Área Metropolitana, lo que indica que violan los artículos 41, 44, 306, 307, 309, 314, 308 del Código de Minas ley 685 de 2001, sin la presencia de ninguna autoridad local.

5.-Señor Presidente de Colombia, doctor Iván Duque estamos en otros país, aquí no opera ni funcionan las entidades del Estado Colombiano; aquí existen otras normas procesales para el Alcalde Distrital de Barranquilla, Alcalde de Puerto Colombia, Planeación Distrital de Barranquilla, Planeación de Puerto Colombia, Personería Distrital de Barranquilla, Personería de Puerto Colombia, Fiscalía Seccional de Barranquilla, Corporación Autónoma del Atlántico, no funcionan por cuanto esta queja contra los Contratos Mineras 19812 y IDQ 08091 tienen más de diez (10) años y no existe pronunciamiento alguno.....

#### PETICION

Póngase a consideración de los organismos de control, para que su despacho conozca el comportamiento de las autoridades de nuestro Estado Colombiano, y se conozca la seguridad jurídica que vivimos los colombianos.....

#### ANEXOS Y PRUEBAS:

Las 49 copias del trámite en la OFICINA PARA GESTION DE RIESGO Y DESASTRE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, que irán adjuntas a esta queja bajo el auspicio de la circunstancias de la impunidad galopante que invade las autoridades de control, comenzando por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Barranquilla, quien el señor Director "no atiende a nadie sino a los de su enjambre".

De usted, atentamente,

**ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**

Rep. legal de CURE DELBAUD & CIA. S. EN C., carrera 57 numero 79-272 en Barranquilla, Atlántico

C.C. 9.129.652 de Magangué Bolívar

T.P. 138.271 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores:  
Presidencia de la Republica  
Despacho del señor Presidente de la Republica  
doctor Iván Duque Márquez  
Bogotá D.E.

28  
27  
205

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
GESTIÓN DOCUMENTAL - CORRESPONDENCIA  
**RECIBIDO**  
06 MAR 2019

Recibido por:

Sobre Abierta	Sobre Mail Box
Sobre Cerrada	Sin Abierta

RADICADO: OFI19-00021908/IDM111102

RENUENCIA: Se verifique la legitimación del Contrato de Concesión Minera 19812 y IDQ 08091 en el cumplimiento de la ley 685 de 2001 en los artículos 33, 34, 35, 41, 44, 306, 307, 309, 314, 308, lo establecido en el Estatuto Minero y la Constitución Política; la autoridad vigilante de la explotación de los recurso minerales es el Alcalde, Gobernador y de Jerarquía el Presidente de la República.

Respetado señor Presidente de la Republica doctor Iván Duque Márquez, recorro nuevamente ante su despacho, con todo respeto para presentarle RENUENCIA al Derecho de Petición, donde los señores Alcaldía Distrital de Barranquilla, Inspección (17) Urbana de Barranquilla, Planeación Distrital de Barranquilla, Personería Distrital de Barranquilla, Alcaldía de Puerto Colombia, Secretaria de Planeación de Puerto Colombia, Personería de Puerto Colombia, Fiscalía 56 Patrimonio de Barranquilla, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, omiten solicitar que se dicten medidas coercitivas en la suspensión de las labores mineras de los Contratos de Concesión Minera 19812 y IDQ 08091 por falta de interés en iniciar el control y vigilancia de quienes deben cumplir los artículos 33,34,35,41,41,44,306,307,309,314,308 del Código de Minas, ley 685 de 2001:

#### ANTECEDENTES:

1.-La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), la cual se ha negado a ejecutar su cargo de vigilar el medio ambiente, y en su lugar se ha dedicado a expedir resoluciones burdas e incoherentes sin dar respuesta clara y de fondo al respecto, haciendo burla a nuestro intereses patrimoniales en lo referente a las explotaciones realizadas por las Licencias Mineras 19812 y IDQ-08091; y la primera autoridad (Alcalde), quien guarda responsabilidad directa por lo establecido en nuestra Constitución Política, y los organismos Estatales, señalan las conductas disciplinarias, el no atender los mandatos del sistema minero donde tipifica sanciones en los artículos 33,34,35,41,44,306,307,314,308,309,311,312 del Código de Minas ley 685 de 2001.

2.-Las quejas presentadas ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ( C.R.A), respuestas son convertidas en una burla al usuario y víctima de los atropellos, creando graves perjuicios que afectan nuestro patrimonio particular del Estado Colombiano, ya que a la gestión llevada ahora que inicia en la OFICINA PARA LA GESTION DEL RIESGO Y DESASTRE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, se puede demostrar que las respuestas vulneran e

206

ordenamiento jurídico del Estado de parte de Alcalde Distrital de Barranquilla, Alcalde de Puerto Colombia, Planeación Distrital de Barranquilla, Planeación de Puerto Colombia, Personería Distrital de Barranquilla, Personería de Puerto Colombia, Fiscalía Seccional de Barranquilla, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Agencia Nacional de Minería; que la omisión hasta la fecha no surgen respuestas de una formal labor pública, pero surge una tacha o una conducta disciplinaria al señor Alcalde Distrital de Barranquilla, Inspección (17) Urbana de Barranquilla, Planeación Distrital de Barranquilla, Personería Distrital de Barranquilla, y solo hoy se tramita el procedimiento de la OFICINA PARA LA GESTION DEL RIESGO Y DESASTRE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA...

- 3.-Para la OFICINA PARA LA GESTION DEL RIESGO Y DESASTRE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, quien ha trazado las obligaciones que tiene el señor Alcalde Distrital de Barranquilla, porque a quien delegaron responsabilidad fue al Inspección (17) Urbana de Barranquilla, Secretaria de Planeación Distrital de Barranquilla, Personería Distrital de Barranquilla, se suma la Fiscalía 56 Patrimonio de Barranquilla, donde la Agencia Nacional de Minería aprueba los Contratos de Concesión Minera 19812 y IDQ-08091, sin el cumplimiento de la ley 685 de 2001, ponen en riesgo nuestra seguridad jurídica frente al control ambiental y minero, responsabilidad que se trasmite a la primera autoridad del Estado Colombiano ( Presidente de la Republica)
- 4.-La Alcaldía de Puerto Colombia por encontrarse dentro de la jurisdicción de los Contratos de Concesión Minera 19812 y IDQ-08091, a quien se le solicitó en diferentes ocasiones dándole tramite inane, incurre también en el grave desafuero el Alcalde como primera autoridad del municipio en cumplimiento de la ley 685 de 2001, porque se encuentran en el sector del área de explotación de los Contratos Mineros 19812 y IDQ 08091 ( Área Metropolitana ), lo que indica que se violan también los artículos 33,34,35,41, 44, 306, 307, 309, 314,308 del Código de Minas, sin la presencia de ninguna autoridad local.
- 5.-Se pone a consideración del Señor Presidente de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, porque es la primera autoridad del Estado Colombiano, y nuestro mandatario en su campaña le ofreció a los colombianos la protección de los recursos naturales, y los Contratos Mineros 19812 y IDQ 08091 fueron otorgados de manera fraudulenta porque no se cumplieron los postulados de la ley 685 de 2001, en cuanto a que no existen pólizas, o permisos a los propietarios de los bienes donde se explotan los minerales, se solicita al Señor Presidente de Colombia ordenar la vigilancia de las autoridades ambientales Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (A.N.L.A), Agencia Nacional de Minería (A.N.M), y Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), porque se encuentran las extracciones de minerales en **ÁREAS RESTRINGIDAS**, y desde el año 2006 el Magistrado Cristian Christiansen Martelo del Tribunal Administrativo del Atlántico engaveto la Acción de Cumplimiento radicado 08-001-23-31-004-2006-01456-00-CH.
- 6.-Ante lo denunciado, considerado como un trámite administrativo de la competencia de orden Presidencial por la Jerarquía del Señor Presidente de Colombia doctor Iván Duque Márquez, funcionarían las entidades públicas del

201

Estado Colombiano en esto señala la vigilancia de la explotación minera y en el orden administrativo esta RENUENCIA, que recaba las medidas inmediatas al Alcalde Distrital de Barranquilla, Alcalde de Puerto Colombia, Planeación Distrital de Barranquilla, Planeación de Puerto Colombia, Personería de Barranquilla, Personería de Puerto Colombia, Fiscalía Seccional de Barranquilla, Corporación Autónoma del Atlántico, a esta queja contra los Contratos Mineras 19812 y IDQ 08091 por la omisión de más de diez (10) años y no existe pronunciamiento alguno de las autoridades...sic

### RENUENCIA DE LA PETICION

Se solicite a través Presidente de la Republica, doctor IVÁN DUQUE MARQUEZ a los organismos de control las medidas cautelares, suspensión de explotación de los Contratos Mineras 19812 y IDQ 08091 como medida preventiva, el informe de la autoridad ambiental, organismos de control porque existen fraudes en los contratos con la Agencia Nacional de Minería.

Este incidente de RENUENCIA AL DERECHO DE PETICION ante el Presidente de la Republica, doctor IVÁN DUQUE MARQUEZ en el oficio fechado 21 de febrero de 2019, se omite poner a consideración del Alcalde Distrital de Barranquilla, Inspección (17) Urbana de Barranquilla, Planeación Distrital de Barranquilla, Personería Distrital de Barranquilla, Alcalde de Puerto Colombia, Planeación de Puerto Colombia, Personería de Puerto Colombia, Fiscalía 56 Patrimonio de Barranquilla, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma del Atlántico, por falta de interés en promover el ejercicio de control, según los artículos 41,44,306,307,309,314,308 del Código de Minas ley 685 de 2001.

### ANEXOS Y PRUEBAS:

Copias de las respuestas de la Presidencia de la Republica de Colombia fechada 21 de febrero de 2019 de la Coordinación grupo de atención de la Ciudadanía firmada por el doctor ALFY ROSAS SANCHEZ.

Copia del auto fechado 24 de agosto de 2006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, expedido por el magistrado ponente Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Expediente No. 08-001-23-31-004-2006-01456-00-CH.

De usted, atentamente,

  
ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ

C.C. 9.129.652 de Magangué Bolívar  
T.P. 138.271 del Consejo Superior de la Judicatura


 208  
 [Handwritten signature/initials]

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CARTAGENA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ESCRITURAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

## Número de Radicación

13001233300020190028600

Consultar Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Julio de 2019 - 02:16:34 P.M. Obtener Archivo PDF

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - ORAL	MAG. ADM 01 ROBERTO CHAVARRIO COLPAS

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CURE DELGADO & CIA S EN C	- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

## Contenido de Radicación

Contenido
+ 11 TRASLADOS CON 141 FOLIOS + 1 CD C/U

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2019 A LAS 10:33:11.	18 Jul 2019	12 Jul 2019	18 Jul 2019
17 Jul 2019	AUTO DECIDE RECURSO	RECHAZASE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO DEL 2 D EJULIO DE 2019			18 Jul 2019
16 Jul 2019	AL DESPACHO	QUE LA PARTE ACCIONANTE PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN.			16 Jul 2019
15 Jul 2019	ARCHIVO FÍSICO DEL EXPEDIENTE	ESTA ANOTACION ES ERRADA			15 Jul 2019
12 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APLEACION EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE JULIO DE 2019. POR PARTE DEL APODERADO DE CURE DELGADO Y CIA S EN C.			12 Jul 2019
09 Jul 2019	FIJACION ESTADO	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 0115 DE FECHA 09/07/2019 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 02/07/2019, QUE RECHAZA LA DEMANDA-RCHC --BOS	10 Jul 2019	12 Jul 2019	09 Jul 2019
02 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2019 A LAS 14:14:35.	08 Jul 2019	13 Jul 2019	08 Jul 2019
02 Jul 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZAR D EPLANO LA ACCION DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA POR CURE DELGADO & CIA CONTRA MIN. DE MINAS Y ENERGIAS Y OTROS.			08 Jul 2019
19 Jun 2019	AL DESPACHO	QUE EL PRESENTE PROCESO SE RECIBIÓ POR REPARTO EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL EL 11-06-2019			19 Jun 2019
11 Jun 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	RECIBIDO DE OFICINA DE REPARTO- RCHC-D-01-JBG			11 Jun 2019

209

~~101~~

aquí

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

101



HTV  
37  
210

Cartagena de Indias D.T. y C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-000-2019-00286-00
Demandante	CURE DELGADO & CIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Auto	RECHAZA RECURSO DE APELACION / IMPROCEDENTE

La parte accionante, por medio de escrito presentando el día 12 de julio de 2019 (fls. 148- 172), interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 2 de julio de 2019 (fls. 142-146), a través del cual se rechazó de plano la demanda.

II. ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2019 la accionante CURE DELGADO & CIA representada por el señor Alfredo Elías Cure Gómez, presentó acción de cumplimiento contra la Nación, Ministerio de Minas y Energía, Presidencia de la Republica, Alcaldía Distrital de Barranquilla, Alcaldía de Puerto Colombia, Agencia Nacional de Minería, Ministerio del Medio Ambiente, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, el presente Despacho rechazó la demanda de la referencia, por considerar que no se probó haberse constituido la renuencia de las accionadas, por lo cual se actuó conforme a lo contemplado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 8 idem<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

<sup>2</sup> "Artículo 8. – (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.





*[Handwritten signature]*  
211

La anterior providencia fue notificada a la parte demandante a través de estado electrónico el día 9 de julio de 2014 (fl. 147), y por medio de mensaje de datos dirigidos al buzón de correo electrónico [alfredoeliascuregomez@yahoo.com](mailto:alfredoeliascuregomez@yahoo.com).

A través de escrito de fecha 12 de julio de 2019 (fls. 148 – 172), la accionante impetrc recurso de apelación contra la providencia de 2 de julio de 2019, aduciendo que si se constituyó la renuencia y que no es dable negar o rechazar una acción constitucional encaminada a la protección de los recursos naturales.

### III. CONSIDERACIONES

Dentro de la normativa<sup>3</sup> que regula específicamente lo concerniente a la acción de cumplimiento, se encuentra el artículo 164, el cual establece que contra las providencias que se dicten en curso de dicha acción no procede recurso alguno, salvo la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas. Por lo anterior, se debe concluir que contra el auto que rechaza la acción no procederá recurso, máxime si este aparte fue estudiado por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, la cual se pronunció en el siguiente sentido:

*"En cuanto al segundo aspecto, la sala considera que no es posible identificar al rechazo de la demanda como una finalización del trámite, de forma equivalente que el fallo de mérito. Esto en razón que, como se ha explicado, la evaluación sobre la admisibilidad del libelo de acción de cumplimiento tiene carácter formal y objetivo. A su vez, carece de efectos respecto de la exigibilidad material de la pretensión, en tanto la acción de cumplimiento no está sometida a ningún término de caducidad o prescripción, limitándose su presentación únicamente a la vigencia de la norma legal o acto administrativo incumplido, o a la existencia de cosa juzgada sobre la misma materia. Quiere ello decir que ante el incumplimiento en los requisitos formales y el correlativo rechazo del libelo, el actor puede formular nuevamente su demanda, sin detrimento de la exigibilidad judicial de la respectiva pretensión de cumplimiento.*

(...)

*En consecuencia, ese carácter formal y objetivo del rechazo hace que la limitación del recurso no configure una afectación desproporcionada del derecho constitucional de contradicción y defensa. Por esta circunstancia, la limitación objeto de demanda no excede el margen de configuración legislativa en materia de determinación de procedimientos judiciales. De igual modo, no configura una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, puesto que los requisitos objetivos verificados en la admisibilidad de la acción de cumplimiento, lejos de supererogatorios, se toman en mínimos imprescindibles para la solución del problema jurídico en sede judicial."*

De lo anterior se extrae que el hecho de que se rechace la presente acción no limita o impide de ninguna manera que el accionante la presente

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento o cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

<sup>3</sup> Ley 393 de 1997.

<sup>4</sup> Artículo 164.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. Ley 393 de 1997.

<sup>5</sup> Sentencia C-319 de 2013.





39  
212

nuevamente, con el lleno de los requisitos para que sea procedente darle trámite y por esta razón no se podrá concluir que se vulnere su derecho a la administración de justicia, toda vez que cuando se rechaza una demanda los motivos giran en torno a no haberse cumplido requisitos necesarios para proferir una sentencia de fondo.

Ahora bien, respecto a lo contenido en el artículo 30 de la ley 393 de 1997 que dispone que en los aspectos no regulados en dicha ley, se deberá remitir al CPACA, se colige que no aplica para el caso de marras debido a que existe una regulación expresa y especial dentro de ley en mención en materia de recursos contra providencias, hecho que excluiría el supuesto de que se deba regir bajo el artículo 243 del CPACA numeral primero y en consecuencia, tramitar el presente recurso. En ese sentido se ha mantenido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se establece la especialidad como un criterio para dirimir antinomias, el cual se define de la siguiente forma:

*"(iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación"*<sup>6</sup>

De acuerdo a lo anterior, se deberá rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto mediante el cual se rechaza la acción de cumplimiento promovida por este, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 2 de julio de 2019, a través del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso de conformidad con el artículo 243 del CPACA aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la ley 393 de 1997.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
Magistrado

<sup>6</sup> Sentencia C-439 de 2016. Corte Constitucional

